

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No.101-2023**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JOHN JAIRO SERNA GUISAO  
**ACCIONADOS:** UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-013-2023-00408-01

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la impugnación de tutela interpuesta por JOHN JAIRO SERNA GUISAO, en oposición a lo resuelto en la Sentencia No.T-132 del 07 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

De lo sustraído de las pruebas aportadas en el expediente por el accionante y su escrito de tutela, se puede concretar que su inconformidad nace por la respuesta dada a su petición de abril 27 de 2023 por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO, la cual de plano la rechazó por ser irrespetuosa.

Pretende en esta vía constitucional se ordene a la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO, lo siguiente:

*(...) PRIMERO. “TUTELAR” MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, ARTICULO 23 CN. SUPUESTAMENTE AFECTADO DE FORMA SUSTANCIAL EL 3 DE ABRIL/2023. “ORDENANDO” A QUIEN CORRESPONDA, LO ANTES POSIBLE, RESPONDER DE FONDO EN UNO U OTRO SENTIDO. DE FORMA “CONGRUENTE” EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN -ARTICULO 23 CN- FRENTE A LA PETICIÓN ELEVADA POR EL ACCIONANTE EL 13 DE MARZO DEL AÑO 2023. TITULADO:*

*SEGUNDO. “TUTELAR” MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ART. 29 CN. SUPUESTAMENTE AFECTADO DE FORMA SUSTANCIAL EL 3 DE ABRIL/2023. CONDENANDO EN COSTAS A LA PARTE ACCIONADA. EN RAZON DE SER ESTE UN MEDIO DE INDUCCION EN ERROR AL SERVIDOR JUDICIAL DE TURNO. CON UN SUPUESTO DOCUMENTO IRRESPECTUOSO POR LLAMARLOS. DESDE HACE OCHO -8- AÑOS ATRÁS. POR EL NOMBRE RECONOCIDOS POR TODA LA COMUNIDAD DE LA UNIDAD RESIDENCIAL*

MIXTA EL DORADO. COMO VERDADEROS. GROSEROS. DESCARADOS Y SINVERGUENZAS "CORRUPTOS". EN EL ENTENDIDO. DE SER LA PARTE ACCIONADA. DEMOSTRADOS COMO DESLEALES ADMINISTRATIVAMENTE HABLANDO. ART. 250 B CP. SITUACION DE HECHO LA CUAL HA TOMADO COMO MALA COSTUMBRE JUDICIAL DECLARANDOSE MAS DE 75 DEMANDAS DE TUTELAS IMPERTINENTES SUPUESTAMENTE POR PETICIONIRRESPECTUOSA. EN LA ACTUALIDAD. PRECISAMENTE EN TRAMITE ANTE LACORTE CONSTITUCIONAL DE INCIDENTE DE NULIDAD DE 390 ACCIONESPUBLICAS DE TUTELA. PARTE ACCIONADA UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO. INMERSAS EN LA CAUSAL ESPECIFICA DE "COSA JUZGADA FRAUDULENTE". (...)

Al respecto y luego de las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, resolvió el Juez de primera instancia **negar** el amparo deprecado bajo los siguientes argumentos:

*(...) Así las cosas, es sentir de esta instancia que en lo que alude a la protección del derecho que se reclama, la presente acción no está llamada a prosperar y por lo anterior, negará el derecho fundamental de PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la carta política, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia*

*Ahora bien, la negativa a conceder la presente acción instaurada por el extremo actor, no solo tiene que ver con el hecho de considerar bien denegada la respuesta que en torno a la petición debía absolver la persona accionada, sino que igual, lo irrespetuoso de la petición se extiende a las diferentes ramas del poder público, dentro de las que se encuentra justamente la rama judicial, pues alude el peticionario que sus miembros, esto es, específicamente los jueces de la localidad, han coonestado con una situación anómala, y si se quiere, en sus palabras, delincencial al permitir, con su auspicio se reitera, que se conforme una línea de tutelas que favorecen a sabiendas de la supuesta falta de derecho al administrador de la copropiedad, a lo que él llama en palabras puntuales, "el cartel de tutelas".*

*Muchas más afirmaciones injuriosas lucen del escrito en mención, por lo que al igual que la accionada, esta dependencia considera que es apropiado negar la presente acción constitucional, por considerar que si bien la petición se realizó, a este se le informó que debía corregir su escrito, en términos de dirigirlo respetuosamente.*

*De otro lado y en lo que tiene que ver con la condena en cosas por perjuicios causados por la supuesta violación de su debido proceso por el rechazo de la petición, de entrada debe decirse que este no es el medio judicial idóneo para buscar la indemnización o pago de acreencias económicas, puesto que por disposición del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción constitucional está consagrada como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos incoados cuando estos resulten amenazados o vulnerados, que tiene la*

*característica de ser subsidiaria, por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces y en consecuencia, resulta obligado traer a colación que el Decreto 2591 de 1991 en su numeral 6° en forma taxativa ha declarado las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA...*

*Asimismo se significa que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar un perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético no es suficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, máxime cuando tiene otros mecanismos ordinarios de defensa previstos en nuestro ordenamiento.*

*Desde esta perspectiva debe decirse que esta Juez de tutela, no es la competente para resolver sobre la condena en costas que solicita el accionante por lo que a juicio de esta instancia y salvo criterio jurídico diferente se niegue la petición por improcedente. (...)*

## **IMPUGNACIÓN:**

A su turno, JOHN JAIRO SERNA GUISAO impugnó la citada decisión, pudiéndose sintetizar de sus múltiples escritos:

*(...) SEGUNDO. CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL DECRETO 2591/1991. EN EL TERMINO LEGALMENTE PERMITIDO. "IMPUGNAR". LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No T-132 DE JUNIO 7/2023. RADICADO No 2023-00408-00. DEMOSTRANDO AL AD QUEM DE TURNO. DE FORMA OBJETIVA. CLARA Y CONCRETA. CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ART. 373 DEL CPP. "-LIBERTAD PROBATORIA"- LA FUENTE FACTICA. PROBATORIA. DE LA DEMOSTRADA NAUSEABUNDA CORRUPCION JUDICIAL "TECNICA" EN CALI.*

*CONCERTADA DE FORMA CRIMINAL. ENTRE EL "CARTEL" DE TUTELAS EN CALI REPRESENTADO POR EL GRUPO DE APOYO JUDICIAL PARA RESOLVER EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA TUTELAS EN CALI. Y EL CLIENTE V. I. P. REPRESENTADO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO. EN EL ENTENDIDO: "IMPUGNAR" ES CONTRADECIR. REFUTAR. ES OPONERSE CON RAZONES JURIDICAS A LO RESUELTO EN UNA SENTENCIA. IMPUGNAR UNA TUTELA ES UN DERECHO QUE TIENEN TODO CIUDADANO COLOMBIANO. ESTE PERMITE QUE LA PERSONA MANIFIESTE QUE ESTA INCONFORME CON LA DECISION DE UN JUEZ Y QUE. A PARTIR DE ESTE TRAMITE. SE DECLARE LA NULIDAD O MODIFICACION DE UN FALLO. SIN EMBARGO. EXISTEN ALGUNOS REQUISITOS PARA USAR ESTE RECURSO.*

EN RAZON PRECISAMENTE DE LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION. LOS CUALES DEBEN ESTABLECER CON PRECISION. LA RAZON JURIDICA POR LA CUAL. EL SUPERIOR DEBE REVISAR LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA. EN EL ENTENDIDO. QUE EL SUPERIOR REVISE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA. POR CARECER ESTA. DE LAS CONDICIONES NECESARIAS A LA SENTENCIA CONGRUENTE. -PARA EL CASO EN CONCRETO. LA A QUO CONSTITUCIONAL DE TURNO. DRA. LUZ AMPARO QUIÑONEZ JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. EN ARAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE FAVORECER AL CARTEL DE TUTELAS EN CALI. A PESAR DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 29 CN. EXIGIR DE FORMA PERENTORIA PARA TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS APLICAR EL DEBIDO PROCESO. LA OPERADOR NORMATIVA DE TURNO. A TITULO DE DOLO EVENTUAL DECLARA IRRESPETUOSA LA PETICION CONSTITUCIONAL. CONCLUYENDO QUE LAS EXPRESIONES CORRUPTOS. ENTRE OTROS DESCALIFICANTES POR LOS QUE SON CONOCIDOS EN LA COMUNIDAD RESIDENCIAL. SON GROSEROS. ADEMAS DE INJURIOSOS CALUMNIOSOS. CUANDO SE HAN INTERPUESTO MAS DE 550 DENUNCIAS PENALES ENTRE OTRAS. CONCIERTO PARA DELINQUIR. HURTO AGRAVADO. FALSEDAD. FRAUDE PROCESAL. FALSO TESTIMONIO. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL. CORRUPCION PRIVADA. HURTO AGRAVADO. ADMON DESLEAL. QUEDANDO MATERIALIZADA LA CONDUCTA PENAL DE FALSEDAD. HURTO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR EN LA INCONSISTENCIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR VALOR DE \$7.126.266 PESOS CON RELACION PUNTUAL Y CONCRETA LA CUENTA CONTABLE DEL APTO F-203. A PAZ Y SALVO DESDE OCT. 6/2016. HASTA MARZO 31/2023. EN IGUAL FORMA IGNORANTE DEL TEMA DE PRUEBA CONSTITUCIONAL EL A QUO RESUELVE EL 15 DE MAYO/2023. EL DERECHO DE PETICION INTERPUESTO EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EN COLOMBIA DE FORMA EQUIVOCADA COMO DESATINADA EN EL ART. 19 DE LA LEY 1755/2015. RESOLUCION DERECHOS DE PETICION INTERPUESTOS ENTRE PARTICULARES. CUANDO DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD RATIO DSECIDENDI DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL C-318/2002 EN ESTRICTA CONCORDANCIA CON EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL C- 738 DEL AÑO 2002. LOS DERECHOS DE PETICION INTERPUESTOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EN COLOMBIA SE RESUELVEN CONN FUNDAMENTO EN LA LEY 675/2001. ARTICULO SEGUNDO. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA LEY: 1.- FUNCIONN SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD. 2.- CONVIVENCIA PACIFICA Y SOLIDARIDAD SOCIAL. 3.- RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. 4.- LIBRE INICIATIVA EMPRESARIAL. 5.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

ELLO. TENIENDO EN CUENTA QUE: a.- EL A QUO. NO SE AJUSTA A LOS HECHOS ANTECEDENTES QUE MOTIVARON LA TUTELA. NI AL DERECHO

*IMPETRADO. POR EROR DE HECHO Y DE DERECHO. EN EL EXAMEN Y CONSIDERACION. b.- EL A QUO. SE NIEGA A CUMPLIR EL MANDATO LEGAL DE GARANTIZAR AL AGRAVIADO EL PLENO GOCE DE SU DERECHO. COMO LO ESTABLECE LA LEY. c.- EL A QUO. SE FUNDA EN CONSIDERACIONES INEXACTAS CUANDO NO TOTALMENTE ERRONEAS. d.- INCURRE EL A QUO. EN ERROR ESENCIAL DE DERECHO. ESPECIALMENTE RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCION DE TUTELA. QUE RESULTA INANE A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR. POR ERRONEA INTERPRETACION DE SUS PRINCIPIOS. EN ESTOS TERMINOS. RELACIONAMOS ALGUNOS DE LOS DEMOSTRADOS. DOCUMENTADOS COMO JUDICIALIZADO MAS DE 550 "ARREGLOS" JUDICIALES TECNICOS CORRUPTOS. CRIMINALMENTE HABLANDO. CONCERTADOS. ENTRE EL CARTEL DE TUTELAS EN CALI MATERIALIZADO EN EL INCONSTITUCIONAL COMO CORRUPTO GRUPO DE APOYO JUDICIAL PARA RESOLVER EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA TUTELAS EN CALI. CON EL CLIENTE V. I. P. REPRESENTADO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMON 2016/2023. SEÑORES: ARLEY BORRERO VARGAS. ADMINISTRADORA 2008/2020. SEÑORA YOLANDA MIRANDA LABRADA. COMITÉ DE CONVIVENCIA 2016/2023. SEÑORA BEATRIZ ARMENDARIZ. CONTADOR PUBLICO 2005/2023. HENRY LOPEZ MORENO. REVISORA FISCAL 2018/2023. FLORALBA OSPINA TRUJILLO. ASESORES LEGALES 2016/2023. ABOGADOS ANDRES CAMILO SAAVEDRA MARIN Y DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON. ADEMAS DEL CARTEL DE FALSOS TESTIGOS EN CALI. ABOGADOS ALBA LUCIA NAVARRO HOYOS Y PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCURT. EL DIRIGENTE DEPORTIVO GUSTAVO DE JESUS CARDONA CARDENAS. LA PRESTAMISTA NELSY NOREÑA OROZCO. ADEMAS DEL CONTADOR PUBLICO HECTOR JESUS PARRA GARZON –QEPD-. LOS MISMOS FALSOS TESTIGOS DE: PRIMERO. ENERO 25/2012. RADICADO No.760016000193201122658-00 -ARBOL PROHIBIDO- PROCESO POR FALSEDAD ADELANTADO EN CONTRA DEL FALSO TESTIGO GUSTAVO DE JESUS CARDONA CARDENAS. ORDENADO EL ARCHIVO EN EVIDENTE VIA JUDICIAL DE HECHO POR LA INTERPRETE POR AUTORIDAD CONTAMINADA POR EL CARTEL DE FALSOS TESTIGOS DRA ADRIANA MEJIA ROJAS FISCAL 70 SECCIONAL CALI. DENUNCIADO GUSTAVO DE JESUS CARDONA CARDENAS, DENUNCIANTE. JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURTH. SEGUNDO: LOS MISMOS FALSOS TESTIGOS DE ABRIL 16/2013. RAD. 2011-00250. PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL APTO 502 A UBICADO EN LA CALLE 4 No 64 A- 59. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL REFUGIO DE CALI. RESUELTO EN EVIDENTE VIA JUDICIAL DE HECHO POR EL INNTERPRETE POR AUTORIDAD CONNTAMINADO POR EL CARTEL DE FALSOS TESTIGOS DR. WILLIAM OLIS DIAZ. EN LA ACTUALIDAD. JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. DEMANDADO GUSTAVO DE JESUS CARDONA CARDENAS. DEMANDANTE JOHN JAIRO SERNA GUISAO. (...)*

### III. COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Como recurso de defensa frente a las inconformidades por las decisiones adoptadas en primera instancia, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 contemplan la figura de la impugnación, que está encaminada a que el Juez que asuma el conocimiento de la impugnación, estudie el contenido de la misma, cotejándola tanto con las pruebas allegadas, como con el fallo, para determinar si a su juicio, la decisión está conforme a derecho o por el contrario carece de fundamento.

### IV. PRESUPUESTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

#### ***i.-El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>:***

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>2</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>3</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>4</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>5</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>6</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en

<sup>1</sup> T 206 -18

<sup>2</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

<sup>3</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>6</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>7</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*<sup>8</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*<sup>9</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>10</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>11</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida*

<sup>7</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>9</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>10</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>11</sup> Sentencia T-430 de 2017.

por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[!]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>12</sup>.

## V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al respecto de los presupuestos procesales, tenemos que frente a la competencia de esta instancia para conocer de esta acción de tutela no existe reparo alguno, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591/91 y 1382/00. La capacidad para ser parte y para obrar, así como demanda en forma se manifiestan ostensiblemente en la acción de tutela objeto de estudio, en los términos del Art. 10 del Decreto 2591/91. Finalmente, con relación a la solicitud se encuentra que su contenido se ajusta a lo normado en el Art. 14 ibídem.

En el caso en debate, se tiene que el accionante manifestó que el 27 de abril del 2022 radico ante la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO, petición, por medio de la cual realizó una serie de cuestionamiento a la administración del mentado conjunto residencial, el cual fue rechazado por estar redactado de manera irrespetuosa.

Por su parte el a-quo en su decisión advirtió que *la negativa a conceder la presente acción instaurada por el extremo actor, no solo tiene que ver con el hecho de considerar bien denegada la respuesta que en torno a la petición debía absolver la persona accionada, sino que igual, lo irrespetuoso de la petición se extiende a las diferentes ramas del poder público, dentro de las que se encuentra justamente la rama judicial, pues alude el peticionario que sus miembros, esto es, específicamente los jueces de la localidad, han cohonestado con una situación anómala, y si se quiere, en sus palabras, delincuencia al permitir, con su auspicio se reitera, que se conforme una línea de tutelas que favorecen a sabiendas de la supuesta falta de derecho al administrador de la copropiedad, a lo que él llama en palabras puntuales, “el cartel de tutelas”.*

El accionante, en su escrito de alzada se limitó a señalar al juez de primera instancia de tener un actuar fraudulento, y de manera reiterativa señalar de que pertenece a una organización criminal que denomina el cartel de las tutelas, sin tener un argumento de fondo para la decisión emitida, además de que la apreciación de las conductas delictivas las realiza sin juicio de valor alguno; e incluso enalteciendo su actuar justificado en señalamientos que no han sido probados contra múltiples juzgados de la ciudad de Cali.

La Corte Constitucional en su sabio actuar, sobre el tema en concreto ha simplificado el actuar de los accionantes y las expresiones que no se consideran petición así:

---

<sup>12</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Expresiones que no se consideran derecho de petición	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas <sup>13</sup> .
Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)	Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento <sup>14</sup> .
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.

Concluyó entonces el Alto Tribunal constitucional que, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación; **contrario a lo que**

<sup>13</sup> Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011: "**PETICIONES IRRESPECTUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. // Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

<sup>14</sup> En palabras de esta Corporación, cuando se presentan solicitudes a una autoridad judicial "deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro para esta corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código contencioso Administrativo." Sentencia T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Véanse también las Sentencias T-414 de 1995 y T-297 de 2006.

**sucede en el presente asunto** dado que el señor accionante, en su petición se ha dirigido de manera irrespetuosa a la dirección de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO, así:

**SEXTO.** DE ACUERDO CON LOS HECHOS CIERTOS E INCONTROVERTIBLES CON ALTO GRADO DE CERTEZA NOS INDICA MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE. **“USTED”** SEÑOR LUIS FERNANDO REINA ALVAREZ. ES EL ADMINISTRADOR ACTUAL **DE “BOLSILLO”** DEL SEÑOR ARLEY BORRERO VARGAS PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMON EN CUERPO AJENO 2016/2023. LIDER NATURAL DEL CARTEL DE TUTELAS EN CALI. SU VENTOR. RECOMENDADOR. ENTREVISTADOR Y EMPLEADOR DE DICIEMBRE PRIMERO/2021. CON MAS DE 500 “ARREGLOS” JUDICIALES TECNICOS DEMOSTRADOS CORRUPTOS ALCANZADOS ENTRE LOS AÑOS 2016/2023. EN EVIDENTE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON SERVIDORES JUDICIALES DEMOSTRADOS **“TRAIDORES”** AL JURAMENTO DEL ARTICULO 122 CN **“...DE CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION...”**. ADSCRITOS DE ACUERDO CON EL ART. 86 SUPERIOR AL “INCONSTITUCIONAL” GRUPO DE APOYO JUDICIAL PARA RESOLVER EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA TUTELAS EN CALI. PARA EL CASO EN CONCRETO. DESDE EL AÑO 2016. HASTA LA FECHA PRESENTE ABRIL/2023. **HACIENDO DE PUENTE JUDICIAL TECNICO CORRUPTO** LOS ABOGADOS-ASESORES LEGALES. DR. ANDRES CAMILO SAAVEDRA MARIN Y DRA. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON. JUDICIALMENTE HABLANDO PROTEGIDOS POR EL DEMOSTRADO CONTUBERNIO EXISTENTE HACE MAS DE DIEZ AÑOS ATRÁS POR LA JUDICATURA. LA FISCALIA Y EL MINISTERIO PUBLICO. ESTE ULTIMO SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO EN **MODO SHAKIRA:** “CIEGO. SORDO Y MUDO” EN EL EVENTO DE UN CABIO POR ASUNTOS MERAMENTE CLIMATICOS. DE FORMA AUTOMATICA PASA **A MODO AVION**. ES DECIR. “NO INGRESA Y MENOS SALE INFORMACION ALGUNA”. EMPODERANDO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION COMO LA PRIMERA INSTITUCION DEL ESTADO MAS CORRUPTA. SIENDO ESTA DEFINICION **EXTENSIVA A LA REVISORA FISCAL** DE LA UANIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO SEÑORA FLORALBA OSPINA TRUJILLO. EN EL ENTENDIDO. DE SER LA PRIMERA AUTORIDAD DE CONTROL LEGAL EN LA PERSONA JURIDICA. ES LA RESPONSABLE DIRECTA DE “TODA” LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA DE LA QUE HA SIDO “COMPLICE” DESDE EL AÑO 2018. HASTA LA FECHA PRESENTE. ABRIL/2023. FUNDAMENTADOS LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS-CONTABLES. EN LA CONTINUA COMO REGULAR **FALSA FE PUBLICA DADA**. CON RELACION ESPECIFICA LA CUENTA CONTABLE DEL APTO F-203. LO QUE LA HACE COMPLICE DEL DELITO DE FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL **AGOTADOS EL 18 DE NOVIEMBRE/2018**. AL MOMENTO MISMO DE LA CORRUPTA ADMINISTRADORA YOLANDA MIRANDA LABRADA EN CRIMINAL COMPLICIDAD CON EL CORRUPTO CONTADOR PUBLICO SEÑOR HENRY LOPEZ MORENO Y LA CORRUPTA ABOGADA DRA. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON. **INTERPONEN “FALSO” POSITIVO DE DEMANDA CIVIL. RAD. 2018-00827-00.**

De lo expuesto, existen algunas más oraciones de carácter grosero e irrespetuoso en el escrito de petición radicado, por lo cual el rechazo de esta por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO está conforme a derecho, por ello en línea la decisión del a-quo estuvo bien adoptada, además de no encontrar en concreto, cuál es la petición.

Colofón, procederá esta instancia a confirmar lo ordenado en la Sentencia No.T-132 del 07 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, conforme a las anotaciones del presente documento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No.T-132 del 07 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz con la indicación de que no procede recurso alguno contra esta decisión.

**TERCERO:** En firme la sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1107ed872c4ce9d2c6981685ace7006e0daa8e7a4cd5941b4d07425fb7717678**

Documento generado en 13/07/2023 12:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**